

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical
Radicación No. **25899-31-05-002-2022-00063-01**
Demandante: **PACKING S.A.S**
Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA-SINTRAPULCAR-**

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, se procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

La sociedad **PACKING S.A.S** instauró proceso “*VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y ANULACIÓN DE ESTATUTOS - APROBACIÓN PLIEGO DE PETICIONES*” en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA-SINTRAPULCAR-** para que previo el trámite “*se declare la ilegalidad parcial de los Estatutos aprobados en Asamblea General realizada los días 6 y 7 de noviembre de 2020, por el Sindicato SINTRAPULCAR, al ser contrarios al ordenamiento jurídico, la Ley y/o el Código Sustantivo del Trabajo, que se declare la ilegalidad de los establecido en el Parágrafo del artículo 5º de los Estatutos del Sindicato SINTRAPULCAR, por contrariar lo previsto en el artículo 376 referente a las “Atribuciones exclusiva de la Asamblea General” y en ese orden, al literal a) del numeral 4º del artículo 366, del Código Sustantivo del Trabajo. 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la ilegalidad de los establecido en el 4. Que, como consecuencia de lo anterior, al haberse aprobado un pliego de peticiones por una Asamblea Seccional de Trabajadores por Empresa, se*

ordene la cancelación y/o ineficacia y/o anulación de lo aprobado y decidido en la Asamblea General de SINTRAPULCAR SECCIONAL TOCANCIPÁ llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2021, respecto a la aprobación del pliego de peticiones aprobado para la empresa PACKING S.A.S. 5. Las demás condenas que con base en los principios ultra y extra petita se encuentran acreditadas y demostradas dentro del proceso. artículo 12º de los Estatutos del Sindicato SINTRAPULCAR, por contrariar y no estar conforme con lo previsto en el artículo 376 referente a las “Atribuciones exclusiva de la Asamblea General” y en ese orden, al literal a) del numeral 4º del artículo 366, del Código Sustantivo del Trabajo”. Relata los hechos en que se funda la demanda.

El 9 de junio de 2022, el juzgado, entre otras cosas, ordenó admitir la solicitud de Disolución liquidación y cancelación del registro sindical.

La demandada al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de fondo, y previa la que denominó Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde indicó que “El proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical solo tiene un propósito sancionatorio, y, es verificar si la organización de trabajadores está inmersa en una de las causales taxativas para finiquitar la existencia del sindicato. Entonces, al ventilar otro tipo de pretensiones que se alejan del objeto del proceso del artículo 380 del C.S.T. no queda otra que declarar esta excepción y darle a este proceso el tratamiento de una demanda ordinaria laboral, como ocurre con la empresa demandante. Ahora, si el juzgado comparte la tesis de que cualquier acto sujeto a registro sindical, como los estatutos, debe tramitarse por este proceso, el juzgado deberá inhibirse de emitir pronunciamiento porque, en ninguna de las peticiones de la demanda se solicita la cancelación de algún registro sindical, solo se pretende que se declare la ilegalidad de los artículos 5 y 12 de los estatutos denunciados”.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 21 de noviembre de 2022 decretó la NULIDAD desde la admisión de la demanda, ordenó ADECUAR el trámite del presente asunto al de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. Como argumento de su decisión expuso.

“fuera del caso instalarlos en la audiencia del artículo 380 y también proceder a examinar un escrito de nulidad que obra dentro del expediente, sin embargo, el despacho tomará la siguiente decisión. Dentro del presente proceso se presentó un escrito de nulidad donde efectivamente se pone de presente por parte del abogado de la Organización sindical irregularidades procesales, claro es que dentro del presente proceso que efectivamente el despacho ha generado una causal de nulidad dentro de este proceso pues le ha dado y un trámite inadecuado al mismo.

En el presente caso, es claro que se presentó acción y se admitió dentro del procedimiento especial del artículo 380, un procedimiento que es propio para cancelación de registro sindical en aquellos eventos en que el sindicato incurre en alguna violación de normas o alguna irregularidad. Examinado las pretensiones de esta demanda el despacho encuentra que aquí hay un trámite inadecuado en la medida en lo que se busca acá es dejar sin valor ni efecto tomar decisiones que han sido tomadas por la Organización Sindical, decisiones que se han tomado en actos que son propios de la organización sindical y lo que busca realmente esta demanda es que estas decisiones se den como nulas o invalidas, situación que no puede tramitarse por el proceso especial del artículo 380 en la medida en que el artículo 380 está ligado básicamente a la consecuencia que trae la violación de normas imperativas de la organización sindical pero que tienen la finalidad la cancelación del registro sindical y anular la existencia del sindicato en este caso en ningún momento se está pretendiendo dicha circunstancia sino lo que se está buscando acá es impugnar una serie de decisiones que ha tomado la organización sindical como lo es la opción y aprobación del pliego de peticiones, la reforma estatutaria y lo que busca realmente es que se declare la nulidad o que estas sean invalidas.

Dada esta circunstancia el despacho evidencia que ante este trámite inadecuado debe adecuarse el trámite y debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en la medida en que la demanda debió ser admitida como un proceso de primera instancia, sin razón a la cuantía, y debió habersele corrido traslado a la parte demandada dentro de este proceso por un término de 10 días.

Dentro de este proceso el despacho lo que hizo fue aplicar los términos del artículo 380 y por eso se había aplicado 5 días para después obviamente generar bajo ese supuesto el hecho de que la demanda se había dado por no contestada dentro del presente proceso, porque pues el trámite que se había surtido era el del 380, sin embargo ante esta circunstancia es claro que no puede vulnerarse a la parte demandada el termino para la contestación de la demanda y para todos los efectos debe correrse traslado en los términos de 10 días y se debe en consecuencia decretar la nulidad, y como ya está vinculada el proceso correrle el traslado inmediatamente a partir de esta decisión de un término de 10 días, para que presente contestación a la demanda o para que en su defecto por economía procesal pida que se tenga en cuenta la que ya fue presentada y que el despacho considero como fuera de termino. En consecuencia, este despacho lo que hace acá es que una vez se cumpla el término antes citado, ingrese al despacho para programar lo que corresponda calificar contestación de demanda y proceder a lo que corresponde a fijar audiencia del artículo 77.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión el apoderado manifiesta “Como quiera que su juzgado está resolviendo una nulidad y como quiera que a mi juicio el juzgado si había hecho un análisis enmarcado dentro de la legalidad y aplicando el proceso verbal sumario a que corresponde este tipo de controversias estoy informándole al despacho que estoy presentando un recurso de apelación para ante el HTSD Sala Laboral contra la nulidad que usted ha decretado mediante la cual el proceso verbal sumario lo está convirtiendo en un proceso ordinario. Lo que el juzgado fundamenta para convertir este en un proceso ordinario parte de la base de una de las pretensiones que son consecuencia de las pretensiones principales digámoslo así, y es que se declare la ilegalidad de una reforma estatutaria, recordemos que por virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C/465 de mayo de 2008 y la 567 de 2000 todo lo relacionado con la liquidación de las organizaciones sindicales su disolución, las inscripciones de sus juntas directivas, las reformas de estatutos se deben regir hoy en día por la jurisdicción laboral y precisamente por este tipo de procesos verbales sumarios.

El juzgado si había dado el trámite que corresponde a esta clase de procesos porque es que las pretensiones su señoría como usted lo puede observar hacen referencia es a que se anule

parcialmente la reforma de estatutos que hizo la organización sindical en asamblea del 6 y 7 de noviembre de 2020 mediante la cual pretendieron derogar la ley de manera especial el artículo 366, en virtud de que ellos en la reforma de estatutos dijeron que la atribución de aprobar los pliegos de peticiones hacer la huelga, nombrar negociadores, que son atribuciones que son exclusivas de la asamblea general y no de una asamblea seccional podía hacerse a través del mecanismo de la asamblea por empresa. Lógicamente lo que nosotros estamos solicitando es que se declare la nulidad de esa reforma estatutaria que es propia del proceso verbal sumario y que lógicamente la consecuencia de declarar la ilegalidad de esa reforma estatutaria que dieron origen a la aprobación de este pliego de peticiones en la consecuencia indirecta de una de las pretensiones de la demanda pero no es la pretensión original de ahí que tomar la pretensión que es consecuencia de la pretensión principal digámoslo así, pues no resuelta atinado y a mi juicio, el juzgado si había hecho un análisis concienzudo y juicioso al momento de admitir la demanda y por ello, pues al decretarse esta nulidad pues lógicamente a mi juicio se está violando el debido proceso y lógicamente pues se está optando y teniendo en cuenta una nulidad que no era procedente dentro de esta instancia en este momento procesal, por eso estamos solicitando al despacho que nos conceda el recurso de apelación para ante el H tribunal, con el fin de que se revoque esta decisión, en consecuencia se le imprima el carácter de sumario verbal que ya le había imprimido el juez a este proceso y lógicamente para que cuando se revoque se ordene en consecuencia se continúe con el trámite de este proceso verbal sumario”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta determinar si el trámite que se le imprime a la demanda corresponde de sumario verbal o de un ordinario conforme lo indico el juzgado de primera instancia.

El artículo 38 de la CP, establece como derecho fundamental de libre asociación para el desarrollo de las diferentes actividades que las personas realizan en la sociedad, asimismo, el artículo 2º del convenio 87 de la OIT consagra el derecho de asociación.

Por su parte el artículo 353 del CST, modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000, y conforme el artículo 39 de la CP., sobre el derecho de asociación sindical establece que *“los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente*

en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí”, siempre que para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes se ajusten a las normas del CST.

De las normas antes mencionadas se desprende la garantía de que gozan las personas que deseen organizarse como sindicatos, para que puedan asociarse, definir libremente sus estatutos y a sus dirigentes, basándose en el respeto a la libertad sindical, a los principios democráticos, y a las normas del CST y la constitución.

Para resolver lo correspondiente, tendrá en cuenta la Sala en primer lugar que el artículo 401 del CST establece como causales de disolución de los sindicatos, las siguientes: *“a) por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en sus estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) por sentencia judicial; y d) por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicato de trabajadores.”*

Respecto de la legitimación de la demandante para solicitar la disolución y liquidación del sindicato y el trámite que debe darse a la solicitud, debe recordarse que los artículos 56 y 65 de la Ley 50 de 1990, disponen que se encuentran habilitados para realizar tal petición al juez del trabajo quien demuestre tener interés jurídico, además del Ministerio del Trabajo, o el Ministerio Público, o el empleador afectado.

El artículo 380 del CST, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, establece:

- “1). Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:*
- a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;*
 - b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,*

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

2. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación...”

De acuerdo con la norma anteriormente citada, se tiene que cualquier violación a las disposiciones que hacen parte del título primero de la parte colectiva del Código Sustantivo del Trabajo, puede ser sancionada en primer lugar con una prevención que realice el Ministerio del Trabajo al sindicato para que ajuste su conducta, cuando la violación es imputable al sindicato mismo por constituir una actuación de sus directivas y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado; en segundo lugar con multa impuesta por esa misma entidad cuando la infracción ya se hubiere cumplido, o no se atiende la prevención realizada, o con la disolución y liquidación del sindicato; también con la cancelación de la inscripción en el respectivo registro sindical, si a pesar de la multa, el sindicato persiste en la violación; o con disolución, liquidación, suspensión o cancelación del registro sindical, si quien acude al juez laboral demuestra la violación de las disposiciones anteriormente mencionadas. Requerimiento que se tramita a través del procedimiento sumario señalado en dicha disposición.

En el presente caso, se advierte que el proceso fue instaurado por la sociedad **PACKING S.A.S** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA-SINTRAPULCAR-** para que “se declare la ilegalidad parcial de los Estatutos aprobados en Asamblea General realizada los días 6 y 7 de noviembre de 2020, por el Sindicato SINTRAPULCAR, al ser contrarios al ordenamiento jurídico, la Ley y/o el Código Sustantivo del Trabajo, que se declare la ilegalidad de los establecido en el Parágrafo del artículo 5º de los Estatutos del Sindicato SINTRAPULCAR, por contrariar lo previsto en el artículo 376 referente a las “Atribuciones exclusiva de la Asamblea General” y en ese orden, al literal a) del numeral 4º del artículo 366, del Código Sustantivo del Trabajo...”, requerimientos que no pueden ventilarse a través de un proceso sumario de Disolución, Liquidación y Cancelación de Registro Sindical.

Es de señalar que este proceso, de Disolución, Liquidación y Cancelación de Registro Sindical, corresponde a un proceso especial, en consecuencia las únicas peticiones que se pueden ventilar en el mismo son las previstas en la ley por lo tanto no queda a iniciativa de las partes, o del juez, tramitar a través del mismo peticiones que no fueron establecidas por el legislador, pues como se sabe las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por las funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la de la ley, como lo señala perentoriamente el artículo 13 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS.

Se reitera la petición de la anulación de unos artículos de los estatutos de la organización sindical no se subsumen en las peticiones susceptibles de ser tramitadas a través del proceso sumario establecido en el artículo 380 del CST, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

No sobra señalar que la decisión del juez de adecuar el trámite el proceso ordinario, en el cual, si es susceptible tramitar cualquier petición que no corresponda a un proceso especial por mandato de la ley, no desconoce que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, es la competente para dirimir la controversia sometida a su consideración. Si bien en alguna oportunidad se presentó discusión sobre la competencia si era civil o laboral por tratarse de impugnación de actos de asamblea de persona jurídica de derecho privado, tal discusión quedo en el pasado, pues actualmente es pacífica la jurisprudencia en reconocer que la competencia es del área laboral por tratarse de asunto relacionado con la organización de un sujeto de derecho colectivo y el derecho fundamental de asociación.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, y se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala laboral,

RESUELVE

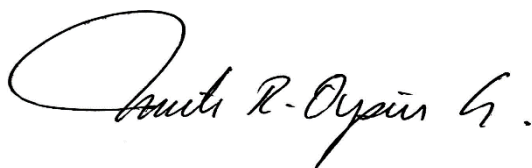
1 **CONFIRMAR** la providencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso promovido por **PACKING COLOMBIA SAS** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA-SINTRAPULCAR**-conforme lo señalado en la parte motiva.

2 **COSTAS** de esta instancia, a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria